

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FORESTAL TRES EME S.A., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-147-2024

Santiago, 25 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-147-2024**

1° Con fecha 12 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-147-2024, con la formulación de cargos a Forestal Tres Eme S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Forestal Tres Eme Planta Lo Cañas", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 17 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de julio de 2024, Nelson Iván Mestre Allende en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de poder especial de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrita ante el Notario Público Titular de las comunas de Constitución y Empedrado, don Álvaro Gonzalo Mera Correa, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Otras medidas: detención indefinida del proceso productivo de aserradero, descortezado y cepillado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 27 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por



motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Otras medidas". El titular propone como medida la detención indefinida del proceso productivo de aserradero, descortezado y cepillado.</p>	<p>Con respecto a esta acción, el titular indica que, desde diciembre del 2022, se habría detenido indefinidamente la actividad productiva del aserradero y del descortezado. Por otra parte, indica que, desde febrero del 2023 a julio de 2024, la actividad productiva del área de cepillado se encuentra detenida. Sin embargo, en ambos casos, el titular no aclara si dichas detenciones se realizaron de forma definitiva y con ocasión del hecho infraccional. Si bien, según las fechas descritas por el titular, dicha ejecución de medidas se habría realizado con posterioridad a la constatación del hecho infraccional -pudiendo tener un potencial efecto mitigatoria sobre la emisión de ruidos-, el titular no acompañó en el PDC ningún medio de verificación que permita a esta Superintendencia corroborar que dicha detención es permanente en el tiempo, a fin de permitir un retorno al cumplimiento.</p> <p>Así, esta se trata de una acción de mera gestión, la cual no es una acción constructiva que permita evitar la propagación de la emisión de ruidos, y sin que conste a esta Superintendencia que las maquinarias hayan sido removidas para evitar su funcionamiento.</p> <p>Conforme a lo anterior, la acción presentada no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular indica la ejecución de una sola acción, a saber, la detención indefinida de actividades productivas en el área de aserradero, descortezado y cepillado. Sin embargo, dicha acción no permite concluir un retorno al cumplimiento, toda vez que no plantea cómo efectivamente dicha maquinaria dejará de funcionar (como sería el retiro de las mismas). A mayor abundamiento, el titular no acompañó ningún medio de verificación que acredite la efectiva implementación de la medida, a modo de evitar el uso de dicha maquinaria. Por lo anterior, la única acción propuesta -en los términos descritos por el titular- no permite dar por acreditado su cumplimiento, ni menos asegurar el cumplimiento sostenible de la normativa infringida en el largo plazo.

Por su parte, el titular identificó tanto en el PDC de fecha 29 de julio de 2024 como en la presentación de fecha 5 de agosto de 2024, los siguientes equipos generadores de ruido dentro de la unidad fiscalizable: caldera pirotubular marca H. Bremer; 6 cámaras de secado marca Mahild; un cargador frontal marca Volvo L-90; y, una grúa horquilla marca Doosan H-70. Todas estas maquinarias son coherentes con las identificadas en el acta de inspección ambiental y en la formulación de cargos. Sin embargo, el titular no presentó ninguna acción en el PDC con respecto a dichos equipos generadores de ruido.

Asimismo, cabe tener presente que el documento correspondiente al “Informe de descarte de exposición a ruido” elaborado por la Mutual de Seguridad CCHC, acompañado en el Anexo N° 1 de la presentación de fecha 29 de julio de 2024, no es un documento que acredite el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente al D.S. N° 38/2011 MMA, sino que está orientado a dar cuenta del cumplimiento de la normativa laboral con respecto a la salud de los trabajadores de la empresa, lo cual ciertamente no forma parte del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio.

Por último, el titular no incorporó las acciones finales que son obligatorias de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos, elaborado por esta Superintendencia en el 2019, a saber la medición ETFA conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA; cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; y, cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC. A mayor abundamiento, al no proponer como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de la única acción propuesta por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 29 de julio de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 5 de agosto de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Forestal Tres Eme S.A., con fecha 29 de julio de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 5 de agosto de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-147-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 14 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 29 de julio de 2024 y 5 de agosto de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE NELSON IVÁN MESTRE ALLENDE para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Nelson Iván Mestre Allende.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





MPCV/NTR

- Nelson Iván Mestre Allende, en representación de Forestal Tres Eme S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]; Y, [REDACTED].
- Pía Lisbell Gómez González, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región del Maule, SMA.

